



## CÉDULA DE NOTIFICACIÓN EN ESTRADOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE  
LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: JDC-PP-10/2026.

PARTE ACTORA: C. JUAN PABLO ARENIVAR  
MARTÍNEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE: MESA  
DIRECTIVA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE SONORA, ASÍ COMO LA COMISIÓN DE  
RÉGIMEN INTERNO Y CONCERTACIÓN  
POLÍTICA (CRICP) DE DICHO PODER  
LEGISLATIVO, AMBAS POR CONDUCTO DE SU  
RESPECTIVA PRESIDENCIA.

### PERSONAS INTERESADAS Y PÚBLICO EN GENERAL.-

EN EL EXPEDIENTE AL RUBRO INDICADO, FORMADO CON MOTIVO DEL MEDIO DEL IMPUGNACIÓN, INTERPUESTO POR EL CIUDADANO JUAN PABLO ARENIVAR MARTÍNEZ, MEDIANTE EL CUAL SE IMPUGNA LO SIGUIENTE: ***“El impedimento... para ejercer de manera efectiva el cargo de diputado propietario e integrante de la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado de Sonora, derivado de la fuerza mayor ocasionada por el cierre material del recinto oficial que impidió llevar a cabo la sesión ordinaria en la hora preestablecida y que derivó en la omisión de las autoridades de convocar al suscrito para asistir a la sesión respectiva en una horario distinto al previamente anunciado y acordado”.***

### SE NOTIFICA LO SIGUIENTE:

***“AUTO. EN HERMOSILLO, SONORA, A VEINTIDÓS DE MAYO DE DOS MIL VEINTISÉIS.***

Visto el estado procesal que guardan los autos en relación con el medio de impugnación promovido por el ciudadano Juan Pablo Arenivar Martínez, por su propio derecho como diputado (propietario), integrante de la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado de Sonora, con dicha calidad se le tiene impugnando en los siguientes términos: ***“El impedimento ... para ejercer de manera efectiva el cargo de diputado propietario e integrante de la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado de Sonora, derivado de la fuerza mayor ocasionada por el cierre material del recinto oficial que impidió llevar a cabo la sesión ordinaria en la hora preestablecida y que derivó en la omisión de las autoridades de convocar al suscrito para asistir a la sesión respectiva en una horario distinto al previamente anunciado y acordado”***, atribuyendo lo anterior a la Mesa Directiva del referido poder legislativo, por conducto de su presidencia, así como a la Comisión de Régimen Interno y Concertación Política (CRICP), por conducto de su presidencia; mismo que por cumplir los requisitos a que se refiere el artículo

327 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, **se admite** en la forma y vía propuesta.

En consecuencia, por ser el momento procesal oportuno, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 327, fracción VIII, y 331, de la Ley electoral local, **se admiten** las siguientes probanzas ofrecidas y aportadas por las partes actoras:

- **Documental:** copia simple de la Constancia de Mayoría y Declaración de Validez, expedida por el Consejo Distrital Electoral Local 01, con cabecera en San Luis Río Colorado, Sonora, que acredita como diputado local propietario electo en el referido distrito, al ciudadano Juan Pablo Arenivar Martínez.
- **Documental:** copia simple de Credencial para votar con fotografía, expedida por el Instituto Nacional Electoral, a nombre del ciudadano Juan Pablo Arenivar Martínez.
- **Prueba técnica:** Dispositivo USB, marca "SANDISK", color negro con rojo, identificado como "Cruzer Blade 16 GB, SDCZ50-016G, BL2503581174", que la parte actora aduce que, contiene las videograbaciones íntegras de las Sesiones Ordinarias del Pleno del H. Congreso del Estado de Sonora, celebradas los días dieciséis y veintiuno de abril de dos mil veintiséis, respectivamente; por lo que se ordena a la actuaría de este Tribunal, proceda a realizar el desahogo de la misma, mediante diligencia de inspección, debiendo agregar al expediente el acta circunstanciada correspondiente, con fundamento en los artículos 356, segundo párrafo, y 331, segundo párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como el diverso 33, fracción I del Reglamento Interior de este Tribunal.
- **Instrumental de Actuaciones:** derivada de todas y cada una de las actuaciones que integren el presente expediente y en todo lo que favorezca a los intereses de la parte actora.
- **Presuncional:** presunciones legales y humanas, en todo lo que favorezca a los intereses de la parte actora.

No pasa desapercibido para este Tribunal que, la parte actora adicionalmente exhibe las documentales siguientes:

- **Documentales:** impresión de Gaceta Parlamentaria, identificada como "Abril 19, 2026. Año 20, No. 2123", relativas al orden del día (alternativo aprobado) de la sesión del veintiuno de abril del presente año, así como a las iniciativas referidas en los puntos 3, 4 y 5 del mismo; las cuales, se advierte que no fueron ofrecidas expresamente como pruebas, sin embargo, dado que las citadas documentales se encuentran anexas al escrito de demanda, con fundamento en el artículo 331 de la referida Ley electoral local, se tienen por **admitidas**.

Ahora bien, también se advierte que en la demanda se encuentran insertadas dos imágenes relativas respectivamente a avisos de fechas veintidós y veintitrés de abril de dos mil veintiséis, mediante los cuales se informa que se habilitarán los días miércoles veintidós, jueves veintitrés y viernes veinticuatro de abril del presente año, para la recepción de documentos de quienes deseen inscribirse en la Convocatoria para participar en el proceso de designación de la persona a ocupar la Presidencia de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, para el periodo 2026-2030, deberán acudir a entregar la documentación en la Oficialía de Partes del Centro de Investigaciones Parlamentarias del Estado de Sonora (CIPES), en esta ciudad capital; la cual se advierte que no fue ofrecida expresamente como prueba, sin embargo, dado que la citada imagen

se exhibe en la demanda, con fundamento en el artículo 331 de la referida Ley procedimental electoral para nuestro estado, se tiene por **admitidas** como pruebas documentales.

En cuanto a las probanzas II y III descritas en su capítulo de pruebas, dígamele **no ha lugar** tenerlas por admitidas, toda vez que fueron ofrecidas, más no aportadas, ni se justificó que las haya solicitado previo a la presentación de la demanda a un órgano u autoridad competente, por lo que incumplieron con lo establecido en el artículo 327, fracción VIII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

Por otra parte, se tienen en autos las constancias y documentos remitidos a este Tribunal mediante escritos, signados respectivamente por las diputadas Jazmín Guadalupe Gómez Lizárraga y Alejandra López Noriega, la primera en su carácter de Presidenta de la Comisión de Régimen Interno y Concertación Política, en tanto que, la segunda, como Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Sonora; recibidos el pasado seis de mayo.

Vistos los escritos de mérito, se tiene a las diputadas Jazmín Guadalupe Gómez Lizárraga y Alejandra López Noriega, respectivamente, rindiendo el informe circunstanciado a que se refiere el artículo 335 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, y haciendo las manifestaciones que estimaron pertinentes, las cuales se dan por reproducidas íntegramente, como si a la letra se insertasen, para todos los efectos legales a que haya lugar.

Ahora bien, visto el estado procesal que guardan los autos, para este Tribunal constituye un hecho notorio que en el Libro de Gobierno correspondiente, bajo expediente JDC-TP-09/2026, se encuentra registrado el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales de la Ciudadanía, interpuesto por Gabriela Danitza Félix Bojórquez y Jesús Manuel Scott Sánchez, diputada (propietaria) y diputado (propietario), integrantes del grupo parlamentario de Movimiento Ciudadano, de la LXIV Legislatura del referido Congreso, en el cual se impugnan actos cuya materia se encuentra estrechamente relacionada con el expediente en el que se actúa; por lo tanto, y a razón de que el diverso es anterior al presente, con fundamento en el artículo 336 de la Ley Electoral en mención, se ordena la **acumulación** de este expediente al **JDC-TP-09/2026**, para que se substancien y resuelvan en una sola sentencia, a fin de evitar resoluciones contradictorias.

Por lo anterior, conforme a lo dispuesto por el artículo 354, fracción V, de la referida Ley electoral, **se turna** el presente medio de impugnación a la Magistrada **Ana Maribel Salcido Jashimoto**, Titular de la Tercera Ponencia, para que formule el proyecto de resolución que corresponda, mismo que someterá a la decisión del Pleno del Tribunal, en sesión pública dentro del término legal.

Finalmente, con fundamento en los artículos 337 y 340 de la referida Ley electoral local, hágase del conocimiento de las partes el presente auto, mediante cédula que se fije en los estrados de este Tribunal, así como de manera virtual en la página oficial [www.teesonora.org.mx](http://www.teesonora.org.mx), en el apartado denominado "estrados electrónicos", para los efectos legales a que haya lugar.

**ASÍ LO ACORDÓ Y FIRMÓ EL PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA, INTEGRADO POR LA MAGISTRADA PRESIDENTA ALEJANDRA VELARDE FÉLIX, LA MAGISTRADA ANA MARIBEL SALCIDO JASHIMOTO Y EL MAGISTRADO VLADIMIR GÓMEZ ANDURO, ANTE LA SECRETARIA GENERAL, ADILENE MONTOYA CASTILLO, QUIEN AUTORIZA Y DA FE." "FIRMADO".**

POR LO QUE, SIENDO LAS CATORCE HORAS CON TREINTA Y CINCO MINUTOS DEL DÍA VEINTISÉIS DE MAYO DE DOS MIL VEINTISÉIS, SE NOTIFICA A LAS PERSONAS INTERESADAS Y AL PÚBLICO EN GENERAL, EL AUTO EMITIDO POR ESTE TRIBUNAL EL VEINTIDÓS DE MAYO DE DOS MIL VEINTISÉIS, EN EL EXPEDIENTE JDC-PP-10/2026, POR MEDIO DE LA PRESENTE CÉDULA QUE SE FIJA EN ESTRADOS DE ESTE TRIBUNAL, SITO EN, CALLE CARLOS ORTIZ NÚMERO 35, ESQUINA CON AVENIDA VERACRUZ, COLONIA COUNTRY CLUB, EN ESTA CIUDAD, ASÍ COMO EN LOS ESTRADOS ELECTRÓNICOS DE LA PÁGINA OFICIAL DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL [WWW.TEESONORA.ORG.MX](http://WWW.TEESONORA.ORG.MX). LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 337 Y 340 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE SONORA, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 33, DEL REGLAMENTO INTERIOR DE ESTE TRIBUNAL. DOY FE.

  
ANA TERESITA DE LA REE GARCÍA  
ACTUARIA EN COMISIÓN



TRIBUNAL ESTATAL  
ELECTORAL  
SONORA